

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, RNC Núm. \_\_\_\_\_ con asiento social en la Calle \_\_\_\_\_ municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por el **SR. ARLIN EMILIO DIAZ ROSSO**, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. \_\_\_\_\_

, instancia ejercida con motivo a la solicitud de nulidad del Acta de Adjudicación Núm. 0229-2024 correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia **Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.**

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

***I. ANTECEDENTES:***

**POR CUANTO:** A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

**POR CUANTO:** A que, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0292-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

**POR CUANTO:** A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días miércoles primero (1) y jueves dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053 **“Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.”**.

**POR CUANTO:** A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do) a partir del viernes tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, [www.Inabie.gob.do](http://www.Inabie.gob.do) en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**POR CUANTO:** A que en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la Circular núm. 1, que responde las preguntas de los oferentes, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**POR CUANTO:** A que en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la circular núm. 2, mediante la cual se conoció y aprobó a los oferentes que por motivo de una incidencia o falla técnica en el portal, poder depositar de forma física, en formato digital dos (2) memoria USB, una con documentos del “Sobre A” Oferta Técnica y la otra, los documentos del “Sobre B” Oferta Económica, y estos sobres dentro de un sobre sellado con la indicación del nombre del oferente, la referencia del proceso y el sello de la persona física o la empresa, en el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conjuntamente con una captura de pantalla que demuestre la incidencia presentada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) hasta **las 4:00 p.m., del día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

**POR CUANTO:** A que en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, emitiendo el Acto Núm. 07-2024, levantado por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm. 3516.

**POR CUANTO:** A que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0038-2024, en la cual se aprobaron los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**POR CUANTO:** A que en de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0136-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, la comunicación INABIE-DCC-Núm. 001-2023, contentiva de Notificación de Habilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

**POR CUANTO:** A que en de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0194-2024, que aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas técnicas del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0229-2024, que aprueba el Informe Pericial de Evaluación de las ofertas económicas “Sobre B” y adjudica a las empresas/ofereentes que cumplieron las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido el Acto No. 590/2024 instrumentado por el ministerial Isaac Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica el Recurso de Impugnación, dirigido por **THE EILEEN GOURMET, EIRL**.

***II. COMPETENCIA:***

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el artículo 67, numeral 1 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21; se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación”, en solicitud de nulidad del acta de adjudicación del proceso en cuestión.

**III. ADMISIBILIDAD**

**RESULTA:** Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la nulidad del Acta de Adjudicación del referido proceso, es preciso analizar la admisibilidad del “Recurso de Impugnación”.

**RESULTA:** Que la parte recurrente en su instancia solicita la nulidad del acta de adjudicación y que en consecuencia sea dispuesta la relación de un nuevo informe pericial y en efecto, sea realizada la corrección del puntaje de su oferta; evidenciándose de las motivaciones de su recurso, que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 216, Artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación”*; y siendo interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente, valiendo como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:**

**RESULTA:** Que, **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, presenta un Recurso de Impugnación, con las siguientes consideraciones: “(...) *que la empresa cumplió con todos los requerimientos del Pliego de Condiciones Específicas para la contratación del proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) a través del Pliego de Condiciones Específicas, estableció en el inciso 2.14. Documentación a presentar en la oferta técnica (...); que el oferente debía establecer la capacidad instalada que tenía en su unidad productiva el formulario que aportaba la entidad contratante, el cual tenía la condición de que era no subsanable es decir, que todos los instrumentos declarados debían estar presente al momento de la inspección (...); que la empresa estableció en el Formulario de Capacidad Instalada todos los instrumentos que conformaban su unidad productiva, los cuales fueron validados durante la visita técnica, realizada por el perito designado por CCC del INABIE; que el acta núm. 0136-2024, mediante la cual se conocerá el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (sobre A), se estableció que la empresa solo alcanzó una puntuación de 20 puntos, es incorrecta, porque acorde a el formulario de visita firmado y sellado por el representante de la empresa ante el perito actuante, la empresa cumplió con el 99% de los requerimientos (...); que la empresa, tiene todas las herramientas maquinarias y utensilios; dicha institución puede constatar en la actualidad, ya sea revisando las pruebas aportadas o mandando a realizar una nueva visita técnica y sin previo aviso; que debido a este error en la evaluación de oferta técnica (Sobre A) de la empresa por parte de los peritos actuantes, tiene como consecuencia que la puntuación acumulada sea de tan solo 79.8, lo cual no es correcta y está llevando a este Honorable Comité de Compras y Contrataciones a aprobar un documento que no tiene validez y por lo tanto es nulo (...); que debido a la puntuación dada, la empresa sometió un recurso de impugnación en nulidad al acta núm. 0136-2024, de fecha 13-05-2024, recurso que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aun a la fecha 28-06-2024, no ha dado respuestas, incurriendo en silencio administrativo (...); que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE en fecha 04/06/2024, emite el acta núm. 0194-2024 (...); sin tomar en consideración el Recurso de Impugnación en nulidad al acta núm. 0136-2024, y modifica la puntuación de las empresas*

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

*sin base técnica ni legal, asignándole un puntaje de 81.8, lo cual no se corresponde con la capacidad instalada de la empresa; que con el acta núm. 0194-2024 (...), al parecer se emitió con modificaciones sin fundamentos a los fines de beneficiar a ciertos oferentes, por lo cual es contradictoria a los principios del artículo 3 de la Ley 340-06 (...); que con el acta núm. 0229-2024, mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (sobre B), el INABIE actúa de manera contradictoria al principio de la igualdad, el cual es un principio que constituye uno de los principios más importantes de la licitación pública, pues con base en ella se cimenta la moralidad administrativa que rige el procedimiento licitatorio; en conclusión, no es justo, no es equitativo que a pesar de que la empresa haber sometido un Recurso de Revisión, no se le haya dado la puntuación correspondiente por lo que no ha sido adjudicada, beneficiando con esto a otros oferentes en perjuicio de los demás suplidores, por lo que dicha acta crece de validez acorde el artículo 9 de la ley 340-06, por lo tanto es nula (...)*". (sic)

**RESULTA:** Que, el recurrente solicita en sus conclusiones a este Comité, lo siguiente:

***1ero.** Acoger el presente acto de impugnación en nulidad al acta núm. 0229-2024, mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobre B) (...), por haber sido incoado con las formalidades que establece el artículo 67 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (...);*

***2do.** Anular el acta núm. 0229-2024, mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobre B), en virtud de que no está fundamentada en hechos ciertos, toda vez de que no se aplicaron los criterios de evaluación establecidos en cuanto a los equipos mínimos requeridos, adicionales y opcionales presentados por la empresa y a la respectiva inspección técnica, firmada y sellada por la representante de la empresa, en la que se pudo constatar que la empresa cumplía con todo lo requerido;*

***3ero.** Mandar a realizar un nuevo informe pericial donde se tomen en cuenta todos los equipos de la unidad productiva de la empresa, sus certificaciones, condiciones de higiene y manipulación de alimentos, y si es necesario una nueva visita sin previo aviso, para poder así emitir una nueva acta, que refleje la verdadera cantidad de puntos acumulados por la empresa que son noventa y nueve (99) puntos;*



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

*4to. A corregir el puntaje publicado de 81.3 a través del acta 0136-2024, del Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, y de acuerdo a la capacidad instalada de nuestra empresa, acorde al numeral 3.4 Criterios de Evaluación Oferta Técnica, del Pliego de Condiciones Específicas de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, a noventa y nueve (99) puntos.*

(sic)

**V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:**

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un “Recurso de Impugnación”, con motivo a la solicitud de nulidad del Acta de Adjudicación Núm. 0229-2024 correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, llevado a cabo en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones, en nuestra condición de órgano administrativo debemos procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**RESULTA:** Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación de la oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

**RESULTA:** Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que la oferta de **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, no resultó beneficiaria de adjudicación del proceso en cuestión.

**RESULTA:** Que, las consideraciones del presente recurso de fundamentan en que supuestamente este Comité de Compras y Contrataciones no contestó un recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra del Acta Núm. 0136-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia, que en efecto produjo un erróneo posicionamiento de su empresa por no alegadamente no corresponderse el puntaje obtenido en su oferta técnica con la realidad de su unidad productiva; invocando silencio administrativo de parte de la institución.

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones ha tenido a bien revisar la documentación del expediente, los que conforman el proceso que nos ocupa, así como las decisiones emanadas de este propio órgano, y respecto del recurrente **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, hemos comprobado que es un hecho cierto que en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el recurrente presentó formal Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo 0136-2024, correspondiente al acta que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

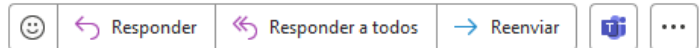
**RESULTA:** Que, contrario a lo invocado por el recurrente **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, hemos comprobado que dicho recurso fue contestado a través de la Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0079, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente notificado al recurrente en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8: 00 a.m., en la dirección electrónica aportada por éstos en su

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

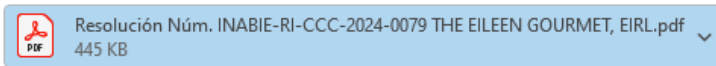
formulario de información sobre el oferente '   
pantalla a continuación:

anexamos captura de

RV: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN INABIE-RI-CCC-2024-0079



martes 09/07/2024 11:55 a. m.



De: Notificaciones Juridica

Enviado el: lunes, 3 de junio de 2024 8:00 a. m.

Para: [luzrangroup@gmail.com](mailto:luzrangroup@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN INABIE-RI-CCC-2024-0079

Buenos días,

Por medio de la presente, por instrucción del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, tenemos a bien notificarle la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0079, con la cual da respuesta a su recurso de revisión de puntaje correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

Del mismo modo, el Comité de Compras y Contrataciones le informa que, en virtud de lo que dispone el artículo 67, numeral 8, de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone de un plazo de diez (10) días para presentar recurso de apelación por ante el órgano rector.

**RESULTA:** Que del examen al fondo de referida resolución, se desprende que este Comité de Compras y Contrataciones, acoge sus pretensiones, y cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la empresa **THE EILEEN GOURMET, EIRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. , representada por el **Sr. Arlín Emilio Díaz Rosso**, con motivo a su inhabilitación para la evaluación de ofertas económicas (SobreB) para el proceso de Licitación Pública Nacional núm. **INABIE-CCC-LPN-2023-0053**, por haber sido conforme a la norma que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGE**, el recurso de impugnación y, en consecuencia, **ORDENA** la revisión del puntaje de la empresa indicada, por las razones y motivos antes expuestos.

**TERCERO: RECHAZA**, la nulidad del Acta 0136-2024, emitida Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

**CUARTO: INSTRUYE**, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social empresa **THE EILEEN GOURMET, EIRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

**RESULTA:** Que visto esto, este Comité de Compras y Contrataciones precisa que carece de asidero jurídico los alegatos planteados por el recurrente respecto del silencio administrativo ante el recurso de reconsideración presentado por éstos, por lo que, dicho argumento procede ser rechazado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**RESULTA:** Que, sobre la invocada falta de motivación y contradicción de los principios del artículo 3 de la Ley 340-06 del Acta Núm. 0194-2024, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

técnicas del proceso de referencia, tenemos a bien aclarar que en el contenido de referida acta, se hace constar las motivaciones y sustentos legales que conllevaron a realizar la rectificación de los puntajes de la oferta técnica (sobre A), que en síntesis se planteó que:

*«Al momento de importar la información relativa a las certificaciones de los oferentes en la plataforma de peritaje INABIE, en algunos casos, se detectaron puntuaciones afectadas, y que una vez detectada dicha situación por los técnicos este Comité de Compras y Contrataciones instruyó realizar una revisión general del puntaje y corrección en los casos que correspondía, actuación que se realiza sustentado en los principios rectores de las compras públicas».*

**RESULTA:** Que, dicha decisión de rectificación de puntaje se encuentra sustentada en los principios rectores de las compras públicas, a saber:

**“Principio de eficiencia.** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;

**“Principio de transparencia y publicidad.** Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;

**“Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe.** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente;

**“Principio de razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

**“Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”

**RESULTA:** Que, respecto de la oferta del recurrente **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, este Comité de Compras y Contrataciones ha constatado que el puntaje presentado en el Acta Núm. 0194-2024, se corresponde a la realidad de su unidad productiva y los documentos técnicos que sustentan su oferta, por lo que, no procede que sea realizado un nuevo informe pericial, en consecuencia, dicho argumento procede ser rechazado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**RESULTA:** Que con relación a su petitorio de solicitud de corrección de puntaje producto de la realización de un nuevo informe pericial, tenemos a bien precisar que por desprenderse este petitorio del anterior, entendiéndose la solicitud de corrección como una consecuencia directa de la realización de un nuevo informe pericial, al respecto, habiendo rechazado éste por los motivos antes expuestos, en efecto, procede ser rechazada la corrección solicitada, por improcedente y carente de fundamento legal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**RESULTA:** Que como resultado de las evaluaciones de ofertas económicas, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, emitió el Acta Núm. 0229-2024, que aprueba el Informe Pericial de Evaluación de las ofertas económicas “Sobre B” y adjudica a las

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

empresas/oferentes que cumplieron los requerimientos del Pliego de Condiciones, y asimismo, reconoce el reporte de los lugares ocupados del presente proceso.

**RESULTA:** Que, de conformidad con la referida acta, en el caso **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, contrario a lo invocado por el recurrente, éste obtuvo una puntuación de 83.3 producto de la evaluación de la oferta técnica y ofertó 1,000,000 raciones alimenticias.<sup>1</sup>

**RESULTA:** Que conforme los Criterios de Adjudicación, establecidos en el acápite 4.1 del Pliego de Condiciones, se aplicaran de la siguiente manera:

*“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables.*

*La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada teniendo en cuenta la calidad y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas.*

*Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Pliego de Condiciones Específicas.*

*La adjudicación se realizará de la siguiente manera:*

- 1. Los oferentes habilitados serán ordenados de mayor a menor de acuerdo con la puntuación obtenida en la evaluación técnica para proceder con la adjudicación.*
- 2. Se iniciará con el oferente de mayor puntuación. A tales fines serán evaluados los grupos referenciales de raciones en los rangos de distancia establecidos más abajo iniciando en el intervalo de cero a diez kilómetros. Si en dicho rango no existiera un grupo referencial de raciones en función de la oferta presentada, será ampliado el rango según la tabla siguiente:*

<i>Rangos de distancia para ampliar la búsqueda</i>
<i>0.01-10 kilómetros</i>

<sup>1</sup> Página 39 del Acta Núm. 0229-2024, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

<i>10.01-15 kilómetros</i>
<i>15.01-20 kilómetros</i>
<i>20.01-25 kilómetros</i>
<i>25.01-30 kilómetros</i>
<i>30.01-65 kilómetros</i>

3. *Si en un rango de distancia se verificasen dos o más grupo referenciales de raciones elegibles, se le adjudicará la que tiene mayor cantidad de raciones en función de su oferta.*

4. *Una vez adjudicado el oferente con mayor puntuación se aplicará la misma metodología para los siguientes.*

5. *En caso de que se adjudiquen todos los oferentes, si quedasen raciones disponibles, se adjudicarán siguiendo el mismo orden establecido en el numeral 1 de este acápite.”.*

(sic)

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones veló porque el procedimiento de adjudicación se haya realizado en el estricto cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme los criterios de adjudicación que manda el Pliego de Condiciones que rige el proceso.

**RESULTA:** Que, tenemos a bien precisar que respecto de la oferta de **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, cumplió con los aspectos técnicos y económicos evaluados de conformidad con el Pliego de Condiciones que rige este proceso, motivo por el cual fueron habilitados y posicionados en el Reporte de Lugares Ocupados conforme su puntuación, empero, **no obtuvieron la puntuación más alta para resultar adjudicados** dentro de los grupos referenciales que correspondía.

**RESULTA:** Que, conforme referido Pliego, en el numeral antes señalado, en la **Nota 5**, se establece que: **“El oferente participante reconoce y acepta que los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego están limitados por la disponibilidad de raciones referenciales y su ubicación geográfica, considerando además que la cantidad de raciones están vinculadas a los centros educativos (que es un número limitado para cada comunidad). Por tanto, el hecho de que un oferente resulte habilitado no garantiza que resultará adjudicado”.**



**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**RESULTA:** Que, de conformidad el Acta núm. 0229-2024, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, en el Reporte de Lugares Ocupados, *ocupa el tercer lugar*, tal como se verifica a continuación:

No.	Razón social	RNC	Evaluación Técnica	Lugar Ocupado
1	GRUPO GASANTA SRL		83.5	1er Lugar
2	DISTRIBUIDORA INDIQUEX SRL		83.4	2do Lugar
3	YSRRAEL DE LOS SANTOS REYES		83.4	2do Lugar
4	<b>THE EILEEN GOURMET EIRL</b>		<b>83.3</b>	<b>3er Lugar</b>
5	GSSYM SRL		83.25	4to Lugar
6	FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN SRL		81.8	5to Lugar
7	XPACK SRL		81.75	6to Lugar
8	ALAYON COMPANY SRL		81.35	7mo Lugar
9	ARIKAN SRL		81	8vo Lugar
10	GRUPO ENTRESOLES SRL		80.7	9no Lugar
11	EFRAIN HERNANDEZ		80.5	10mo Lugar
12	PAVIA BUFFET SRL		80	11mo Lugar
13	EVENSAZ SRL		78.5	12mo Lugar
14	GARCORA GOURMET SRL		77.55	13er Lugar
15	ENMANUEL FOOD DIOS CON NOSOTROS EIRL		77.5	14to Lugar
16	PROVENT DOMINICANA SRL		77.3	15to Lugar

**RESULTA:** Que el reporte de lugares ocupados es aquel que coloca a un oferente en la posición que ocupa conforme a la puntuación total obtenido en la etapa de la Evaluación de las Ofertas en un proceso de licitación. El método utilizado para realizar la evaluación de las ofertas es aquel que dispone el Pliego de Condiciones Específicas y las enmiendas que rigen el proceso.

**RESULTA:** Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 102, Párrafo I, establece lo siguiente: “El acto administrativo de adjudicación deberá identificar además **el reporte de lugares ocupados de las ofertas de todos los participantes**”.

**RESULTA:** Que, dentro del acta que adjudica a las empresas/ofertantes con mayor puntuación, forma parte íntegra de sí misma, el Reporte de Lugares Ocupados, de conformidad con la

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

puntuación obtenida, dando cumplimiento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

**RESULTA:** Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que: “En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, **según el orden de mérito o el reporte de lugares ocupados**”.

**RESULTA:** Que el Pliego de condiciones en el **Numeral 4.5 Adjudicaciones Posteriores**, estatuye que: “En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante “Carta de Solicitud de Disponibilidad”, al siguiente Oferente/Proponente según el Reporte de Lugares Ocupados que certifique si está en capacidad de suplir los lotes que le fueren indicados, en un plazo no mayor plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas. Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud. En caso de respuesta afirmativa, El Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, conforme se establece en los DDL”.

**RESULTA:** Que, así las cosas, no existen motivos que infrinjan los derechos de **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, atendido a que se realizó un procedimiento de adjudicación conforme la disponibilidad de grupos referenciales y puntaje obtenido, obedeciendo al apego y estricto cumplimiento de lo estipulado en el pliego de condiciones, por lo que, resulta pertinente rechazar el presente recurso.

**RESULTA:** Que, frente a los solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad y revocación parcial del Acta Núm. 0229/2024 d/f 05/06/2024, por supuesta errónea aplicación de los criterios de evaluación establecidos, se hace necesario como órgano responsable de la organización y ejecución de los procedimientos dentro de la institución, realizar una

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

verificación del acta atacada, y en efecto, decidiendo este Comité rechazar la petición del recurrente, relativo a la nulidad del Acta Núm. 0229/2024 d/f 05/06/2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobre B), por improcedente y sobre todo por carecer de fundamento jurídico, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones en su Numeral 1.14 Exención de Responsabilidades, estatuye que: “El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas, o para el caso de adjudicación, aun cumpliendo con los requisitos del Pliego de Condiciones Específicas, existe otro oferente/Proponente que haya presentado una mejor oferta, según los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego”. (Subrayado Nuestro).

**RESULTA:** Que conforme prevé el Numeral 2.7 Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, establece lo siguiente: “El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.

**RESULTA:** Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), actuando bajo los Principios de la Actuación Administrativa, consagrados en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procede **RECHAZAR**, como al efecto se rechaza, el presente recurso de impugnación, por resultar improcedente y carecer de sustentos legales.

**VISTA:** La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de septiembre del 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El oficio INABIE/DGA/No.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0053“Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.”.

**VISTA:** El Acta Núm. 0292-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que aprueba el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

**VISTA:** La circular núm. 1, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que responde las preguntas de los oferentes, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**VISTA:** La circular núm. 2, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó a los oferentes que presenten incidencias en el Portal Transaccional, depositar sus ofertas de forma física, en formato digital (memoria USB).

**VISTO:** El Acto Núm. 07-2024, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), levantado por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el Núm. 3516.

**VISTA:** El Acta Núm. 0038-2024, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual aprueba los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0052-2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0068-2024, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 2da Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0077-2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 3era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0136-2024, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

**VISTA:** La comunicación INABIE-DCC-Núm.001-2023, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**VISTA:** El Acta Núm. 0194-2024, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la cual aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0229-2024, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Pericial de Evaluación de las ofertas económicas “Sobre B” y adjudica a las empresas/oferentes que cumplieron las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTO:** El Acto No. 590/2024 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Isaac Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de Recurso de Impugnación presentado por **THE EILEEN GOURMET, EIRL**, y sus anexos.

***VI. DECISIÓN:***

Por todo lo anteriormente expresado, procede considerar la petición de por **THE EILEEN GOURMET, EIRL, RNC**, y en consecuencia, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación interpuesto por **THE EILEEN GOURMET, EIRL, RNC**, con motivo a la solicitud de nulidad del Acta de Adjudicación Núm. 0229-2024 correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0426**

**SEGUNDO RECHAZA** el presente Recurso de Impugnación interpuesto por **THE EILEEN GOURMET, EIRL, RNC.** , con motivo a la solicitud de nulidad del Acta de Adjudicación Núm. 0229-2024 correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, por lo tanto, **RATIFICA** en todas sus partes el Acta Núm. 0229-2024, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a **THE EILEEN GOURMET, EIRL, RNC.** , en el correo registrado en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP), y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).